

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca

SENTENCIA No 19

Rads.2022.388 Liquidación de sociedad
conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE
FAMILIA

Palmira, DIEZ Y SEIS de ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los apoderados judiciales de cada uno de los litigantes en este caso, facultados, como debe ser, expresamente para ello, en la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del señor DARÍO FERNANDO RINCKOAR APARICIO y la señora GLORIA CECILIA PALACIOS GONZÁLEZ

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de surtirse el proceso de divorcio que culminó con sentencia 166 del 10 de septiembre de 2021, proferido por esta judicatura, el señor mediante su apoderado judicial, incoó el trámite que hoy nos ocupa, se notificó a la señora, esta se apersonó del mismo a través de la suya, se emplazó a los acreedores, en la diligencia de inventarios y avalúos como se suscitaron disputas en torno a un pretenso pasivo social por parte del señor, la decisión al respecto de esta judicatura y el H. T. Seccional, con ponencia del Dra Talero Ortiz, la confirmó y a pesar de todo ello, con sensatez y coherencia, los señores abogados decretada la partición y con su nominación, presentan el laborío, que vamos a escudriñar su suerte, como se pasará a ver así:

2º. CONSIDERACIONES

El legislador patrio consagra el trámite que nos ocupa, como uno de los escenarios que tienen los interesados intervivos para liquidar la sociedad conyugal que surgiera con motivo de su matrimonio, disuelto tiempo atrás en la forma dicha, como se previene en el art. 521 del C. G. del P. y muchos de los vacíos que contienen las normativas pertinentes, por remisión legal, con parafraseo del Dr Alfredo Tamayo Jaramillo, trasplante normativo, en materia de inventarios y avalúos y partición, se rigen por las normas del proceso sucesorio.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidador debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, aquí se relacionan unos muebles, vehículo automotor, motocicleta, dineros de cesantías y otros que figuran a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, que en la forma vista, por ser susceptibles de división, los primeros se le adjudican al señor, los dineros todos a la señora y no habiendo otra posibilidad que contemplaran, en últimas, interpretando, porque se entremezclaron y no se hicieron aparte, la mitad de los derechos en común y proindiviso denunciados en el inmueble, para cubrir, repetimos, activo y pasivo, este último en su gran grueso, recompensa a favor de la señora y otro a favor de una tercera, por supuesto, de naturaleza externa, le depararon una dación en pago a la dama González, se adjudicó en el predio más cantidad por supuesto a esta; en torno a que en algunos eventos, es viable, como aquí ocurriera con el de esa naturaleza, se preservó con él la indivisión, el Doctor Roberto Suárez Franco, libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y ss, enseña lo siguiente “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso... Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómodo división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. "Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla", por otro lado, para abundar, no le es dado al iudex inmiscuirse en acuerdos económicos a que lleguen los interesados, observemos en consecuencia, lo doctrinado sobre este punto, por el maestro Hernán Fabio López Blanco- (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) "CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS... SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE

ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”.

Un capítulo especial merece, la requerida hijuela de deudas, No. 4 del art. 508 del C. G. del P., art. 1393 del C. C., cuyo término presupone y no se entiende por el gran grueso, enseñado por el maestro de maestros patrio en estas materias, Dr Carrizosa Pardo y muchedumbre de jurisprudencia y doctrina, requiere la adjudicación en un bien o si es menester varios, para su pago, aquí con apego a la juridicidad, para cancelar el pasivo social, que tradujo en su mayoría en recompensa en pro de la dama y el resto para cancelar a una tercera, iteramos, se depará una dación en pago, con la proporción pertinente en el inmueble a la señora González, que se expresa obviamente ella aceptó y de esta suerte el señor Rinckoar queda a paz y salvo con todo lo que concierne a los mismos; para ilustración al inmediato respecto, el maestro Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), como se pasa a ver, excogitaba lo que sigue: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos.

También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querella puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”, y sobre las recompensas entrabos socios, cuando uno le debe al otro, los Doctores Franklin Torres y María Cristina Coral (Régimen de la Sociedad Conyugal, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina, pág. 87), doctrinan con el tenor siguiente: “..LAS RECOMPENSAS ENTRE CÓNYUGES NO PUEDEN LIQUIDARSE EN LA MISMA FORMA, ES DECIR, NO PUEDEN IMPUTARSE O DEDUCIRSE DEL ACTIVO LÍQUIDO, POR CUANTO ÉSTAS NO CONSTITUYEN UN CRÉDITO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, SINO QUE DEBEN RESTÁRSELE AL CÓNYUGE DEUDOR DEL MONTO DE SU ADJUDICACIÓN Y SUMÁRSELO AL MONTO DEL VALOR ADJUDICADO AL CÓNYUGE ACREEDOR, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL CÓNYUGE DEUDOR RESPONDE POR LAS RECOMPENSAS DEBIDAS AL OTRO, CON EL MONTO DE SUS

GANANCIALES” y sobre la dación en pago, remitimos, a las enseñanzas que entre otros, nos prodiga in extenso y su connatural sabiduría el Doctor GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ (RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, PÁGS 393 A 403), conforme a lo razonado, consideramos dicho trabajo, en asonancia con las circunstancias, se ajusta plenamente a la ley y le vamos impartir aprobación.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, cuanto fue hecho de consuno, por los señores apoderados judiciales de las partes, en el presente asunto de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores DARÍO FERNANDO RINCKOAR APARICIO, con CC No. 16.268.976 y GLORIA CECILIA PALACIOS GONZÁLEZ, con CC No. 29.667.678.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace al predio, conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-93022, ENTENDIENDO QUE CON LA SUMA DEL ACTIVO Y PASIVO, ESTE, ORA COMO RECOMPENSA DEL MASCULINO A LA FÉMINA, YA, COMO DACIÓN EN PAGO A FAVOR DE LA ÚLTIMA, en particular a la señora se le adjudicó el 75.7686501996% en el mismo, mientras que, por supuesto, al señor el 24.23%; en lo que atañe a los vehículos en las secretarías de tránsito de Cerrito y Palmira, que se le adjudicaron ambos al señor, los dineros por cesantías en Fiduprevisora, cuyo reclamo lo hará la señora cuando corresponda y los que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el banco agrario, deberán ser cancelados o autorizados al pronto por esta oficina judicial.

3º. La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son

cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

4º. Se ordena levantar las medidas cautelares ahijadas con motivo de este asunto o del anterior, si esta es la hipótesis, librando los oficios respectivos

5º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78680892352bf833ddb5c805818da78b2e923df442052114c16175f36afe4406**

Documento generado en 16/01/2024 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>